En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **L. G. S.A C/ C. S. T. y otro s/ Sumarísimo" (Expte. N°202 Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°214/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva de "L. G. S.A." los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Debe tratarse la presentación realizada a fs. 339/343 por el Sr. M. A. ? ; **TERCERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **CUARTA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 350.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 313/317 vta., la cual fue apelada a fs. 330 por la co-actora L. G. S.A., siéndole concedido el recurso a fs. 331. Expresó agravios la recurrente a fs. 339/343, haciéndolo conjuntamente el Sr. M. A., cofiduciario del Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn. El traslado conferido de esta última presentación fue contestada por las demandadas a fs. 345/y vta., 346/y vta. y 347/348 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria desestimó el interdicto de recobrar promovido en autos; impuso las costas del proceso a L. G.

S.A. y al Sr. J. O. A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que ambos demandados plantearon la falta de legitimación de los actores y la caducidad de la vía intentada. En lo que hace a la "falta de legitimación activa" y conforme la norma del art. 620, inc. 1° del CPCC, valoró que L. G. S.A. entregó la tenencia del inmueble al Fideicomiso en el año 2012 por lo que, al tiempo de presentar la demanda, carecía de legitimación para efectuar tal presentación. Con respecto al Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn, concluyó que también carece de legitimación activa y ello se debe que al carecer el mismo de personería jurídica por tratarse de un contrato, carece de legitimación para actuar en este proceso. Tuvo también en cuenta, para así decidir, que el Sr. J. O. A. se presentó al demandar en representación del Fideicomiso y no por su propio derecho como fiduciario.

3 – <u>Agravios de "L. G. S.A." y de M. A.</u>

3.1) Se dice en la queja que, contrariamente a lo sostenido por la a quo, quien demandó en autos fue J. O. A., cofiduciario del fideicomiso en cuestión y que no hay duda que el Sr. A. revestía la calidad de fiduciario. Admite que en la presentación del encabezamiento de la demanda pudo haber existido un error semántico, pero que ello fue rectificado y aclarado en ese escrito. Plantea entonces que quien se presentó fue el fiduciario del Fideicomiso y no un apoderado o representante del mismo.

Esgrime que el pronunciamiento viola el art. 18 de la CN y una serie de tratados internacionales ratificados por la CN.

Insiste en que el Sr. A. revestía el carácter de fidiciario y que resulta de un rigorismo extremo e infundado la postura adoptada por la

sentenciante. Agrega que la a quo no debió transitar todo el proceso con una parte que, a su criterio, carecía de aptitud para ello y era su deber señalar tal error a efectos que sea ratificado o desistida la acción.

Plantea que no todos los accionados esgrimieron la defensa en cuestión y reconoce que el Fideicomiso no es titular de derechos y obligaciones. Reitera que en la presentación del 10/03/16 se sostuvo que quien se presentó fue el Sr. J. O. A. en su carácter de cofiduciario del fideicomiso, con lo cual cualquier error semántico fue subsanado.

3.2) Se agravia por la imposición de costas al Sr. J. O. A., quien no se presentó en autos por su propio derecho; agrega que el mencionado no fue parte en el proceso y no corresponde que se le impongan las costas.

3.3) Por último, apelan por altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes.

4 – <u>Los fundamentos de "L. G. S.A." y el cumplimiento de los</u> <u>requisitos procesales</u>

A lo largo de su presentación la recurrente se ha dedicado a mostrar su disconformidad e impugnar lo decidido por la a quo con respecto a la admisión de la "falta de personería" del "Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn", no habiendo merecido objeción alguna lo decidido con respecto a su parte. Adelanto que, si se tiene en cuenta que la única apelante de la sentencia ha sido "L. G. S.A." (conf. fs. 330), sabido es que debió esta parte atacar la sentencia en los aspectos y fundamentos esenciales que a ella le conciernen, careciendo de facultades para hacerlo en representación de la parte que no apeló la sentencia y para quien, obviamente, la misma adquirió firmeza.

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar los agravios es menester que los mismos estén planteados por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio que ha sufrido en este caso la recurrente dado que no ha planteado ni un solo agravio que le cause la decisión de primera instancia a su parte en los términos que lo exige la norma del art. 268 del CPCC. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se

recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no hay agravio alguno que avale la fundamentación del recurso interpuesto y de allí que corresponde que el mismo se declare desierto (conf. arts. 268, 269 CPCC).

Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente "L. G. S.A." en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (conf. art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regular los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F., letrados apoderados de la C. S. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. R. G., letrado apoderado del C. P. A. M. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.
Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Liminarmente, cabe señalar que las facultades de la Alzada se encuentran limitadas a las cuestiones sometidas a su decisión y que el agravio del apelante al respecto, no supera el contenido básico que le exige el art. 268 del CPCC por cuanto no considera ni rebate la totalidad de los fundamentos de la decisión.

Es que los agravios deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada, porque resulta carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma.

Me explico.

La sentencia de grado fue apelada a fs. 330 por la Ab D. P., quien acreditó a mérito del poder general para juicios que agregó en el mismo escrito, la representación de L. G. S.A.

De modo que para cumplir con la obligación legal y no dejar incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico, debió refutar el argumento medular que sentenció *"…En cuanto a L. G. SA, titular registral del inmueble*

*identificado como parcela * de la Manzana **, la propia actora, en su escrito de demanda, afirma que el 21/1/12 entregó la tenencia fiduciaria del inmueble al Fideicomiso Administrativo. Ahora bien, el art. 620, inc. 1 del CPCC reconoce legitimación para incoar el interdicto de recobrar, a quien tuviere la posesión o tenencia actual del inmueble, de manera que si L. G. SA, tal como sostiene, entregó la tenencia al Fideicomiso en el año 2012, al tiempo de presentar la demanda, carecía de legitimación para efectuar tal presentación…."* Ninguna línea de los agravios está dirigida a rebatir ese razonamiento y con ello la sociedad apelante ignora la causa que tuvo en mira la señora jueza para desestimar el interdicto de recobrar que incoara.

Todo recurso es una impugnación que no puede prescindir de los fundamentos del acto recurrido y por tanto, respecto de ellos, deben esgrimirse los defectos susceptibles de conmover su validez.

Al no hacerlo, los fundamentos proporcionados en la sentencia y obviados por el apelante carecen de embate recursivo y corresponde declarar la deserción del recurso de apelación de L. G. S.A. (art 269 del CPCC).

3. <u>Las costas</u>

Las costas deben imponerse a la recurrente (art. 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N°03/10 SDL N° 06/10 SDL N°16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios de los letrados V. A. F., S. L. F. y R. G. deben regularse conforme propone el Dr. Fiordelisi por ser ajustados a la actividad

profesional cumplida y su resultado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

6 – La presentación de M. A.

A fs. 339/343 se presentó por primera vez en el proceso el Sr. M. A. quien es -según lo expresa en dicha presentación- co-fiduciario del Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn.

Es de destacar, en primer término, que el presentante no ha sido parte en autos y tampoco surge que haya acreditado personería alguna para actuar en el proceso. En segundo término y a todo evento, hay que tener presente que la única apelante de la sentencia dictada en la primera instancia ha sido "L. G. S.A." (conf. fs. 330), por lo tanto, la sentencia adquirió firmeza para la otra codemandada: "Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn". Ante esta clarísima situación, mal podría admitirse por esta Alzada una fundamentación recursiva presentada por la parte para quien la decisión de la instancia originaria ha adquirido firmeza. Si la sentencia ha sido consentida, resulta claramente improcedente expresar "agravios" contra la misma. Es por ello que, aun cuando el referido presentante hubiese acreditado personería, ningún derecho le asiste para agraviarse de una sentencia que ha consentido.

Lo expuesto conduce a que no deba considerarse lo expuesto a fs. 339/343.

Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Se plantea al Acuerdo si corresponde tratar la presentación del Sr. M. A. de fs. 339/343.

En ese escrito, el Sr. A. se presenta por primera vez en el expediente invocando ser co-fiduciario del Fideicomiso Administrativo Sociedad Rural de Puerto Madryn y en ese carácter dice que viene a expresar los agravios que le causa a su parte la sentencia definitiva dictada.

Está claro que el agravio se muestra -objetivamente-, cuando existe perjuicio que el sujeto considera se ha causado a su interés pero para ello es menester conforme la regla básica procesal, que la parte afectada interponga el recurso de apelación.

La interposición del recurso es el acto procesal que da comienzo a la instancia recursiva. Esto es, la revisión de la sentencia está condicionada a que la parte afectada inste la tramitación del recurso ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, quedando la fundamentación del recurso para la oportunidad posterior. (arts. 247 del CPCC).

De allí, que puede decirse que M. A. , por su propio derecho, no ha sido parte en este proceso, no acreditó personería alguna para hacerlo y cualesquiera hubiera sido su voluntad, no existe acto procesal que abra para él la instancia recursiva que lo autorice a firmar la fundamentación del recurso de fs. 339/343.

Consecuentemente con ello, voto a la segunda cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Las conclusiones expuestas al tratar las dos cuestiones precedentes me eximen del tratamiento de la tercera cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme vengo votando, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la codemandada "L. G. S.A." (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente "L. G. S.A." en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (conf. art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regular los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F., letrados apoderados de la C. S. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. R. G., letrado apoderado del C. P. A. M. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **DECIDIR** que no corresponde tratar de la presentación realizada a fs. 339/343 por el Sr. M. A. .
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi, se ajusta al contenido de mi voto por lo que es el que debe dictarse.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la codemandada "L. G. S.A." (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente "L. G. S.A." en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (conf. art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. D. P., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regular los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F., letrados apoderados de la C. S. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los

del Dr. R. G., letrado apoderado del C. P. A. M. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **DECIDIR** que no corresponde tratar de la presentación realizada a fs. 339/343 por el Sr. M. A. .

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.